

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BLANCA BAYONA GALINDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 5000 133 33 001 2015 00617 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL META, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., previas:

CONSIDERACIONES

Para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando en este se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, es necesario dar cumplimiento de manera previa a la presentación de la demanda, al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., denominado por la jurisprudencia y el anterior C.C.A., agotamiento de la vía gubernativa.

Si bien es cierto, el artículo 161-2 del C.P.A.C.A., se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también lo es, que a partir de la misma norma y con base en el denominado "*privilegio de la decisión previa*", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez.⁴³

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa en vigencia de la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Consejo de Estado⁴⁴ ha señalado lo siguiente:

⁴³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10).

⁴⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA -Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ -Sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*(...) El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, **de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.***

*Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, **es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.***

*(...) **En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa–, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.*** (...) (Énfasis del despacho)

Conforme a lo anterior, es claro que lo que se pretende con la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, es precisamente que la administración tenga la posibilidad de proferir o reconsiderar la decisión que se pide o impugna; ya que no es posible que ante los jueces se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración.

En consecuencia, la vía gubernativa no se agota únicamente con el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, pues también hace parte de esta el privilegio de decisión previa, esto es, la presentación en sede administrativa de los mismos argumentos y fundamentos de derecho que se exigirán en vía judicial.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora pretende con la demanda además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, que se ordene a título de restablecimiento, la devolución del dinero descontado de la liquidación por ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental por concepto de salud y el subsidio de transporte y de alimentación, que se reconozca y ordene el pago de la diferencia en el pago de las cesantías y que se reconozca y ordene el pago de la diferencia en la indexación mes a mes del ajuste cancelado.

No obstante lo anterior, se advierte que tales pretensiones no han sido solicitadas en sede administrativa, como quiera que lo petitionado por el apoderado de la parte actora el 28 de abril de 2014, fue el reconocimiento y pago del retroactivo salarial y prestacional en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

virtud del proceso de homologación y nivelación salarial efectuado por el Departamento del Meta, en tanto, las pretensiones objeto de esta demanda, versan sobre hechos nuevos que no fueron expuestos en la solicitud inicial y sobre los cuales no se ha pronunciado la administración departamental, previamente a la presentación de esta demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto hubo un indebido agotamiento de la vía gubernativa por la parte actora, dado el desconocimiento de la entidad demandada de los reclamos que se deprecian a través del presente medio de control, requisito de procedibilidad sin el cual no es factible acceder a la admisión de la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., resultando procedente entonces disponer su rechazo, por cuanto el asunto así presentado no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado en contra el **DEPARTAMENTO DEL META**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 004 del 5 de febrero de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
